

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

19 de noviembre de 2021

Aprobado mediante acta No. 18 del 19 de noviembre 2021.

20-001-31-05-004-2018-00284-01 Proceso ordinario laboral ordinario promovido por **GILBERTO ELÍAS PÉREZ ARMELLA** contra **COLPENSIONES** y **OTRO**.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a resolver los recursos de apelación interpuesto por las demandadas y a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019 por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS

2.1.1.1 El señor **GILBERTO ELÍAS PÉREZ ARMELLA** inició cotizando desde el 23 de julio de 1987 en **Instituto de Seguros Sociales**, hoy **COLPENSIONES**.

2.1.1.2. Posteriormente en 1997 se trasladó al **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2.1.1.3 Manifestó que al momento del traslado no hubo información, ni explicaciones de las posibles ventajas y desventajas que conllevaría el traslado de un régimen a otro por parte de **PORVENIR S.A.**

2.1.1.4 El demandante indicó que sufrió un perjuicio porque la AFP no le brindó información clara.

2.1.1.5 Agotó la vía gubernativa ante cada una de las demandadas.

2.2 PRETENSIONES.

2.2.1 Que se declare la nulidad del traslado del actor que se realizó en 1997 del extinto I.S.S, hoy **COLPENSIONES** a **PORVENIR S.A.**

2.2.2 Que ordene a **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** a trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales junto con los frutos e intereses a **COLPENSIONES**.

2.2.3 Que se ordene a **COLPENSIONES** a aceptar el traslado que ordene el juez del señor **GILBERTO ELÍAS PÉREZ ARMELLA**.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1 COLPENSIONES E.I.C.E

Mediante apoderado judicial contestó la demanda de la siguiente manera: declaró ser cierto los hechos referentes a las cotizaciones realizadas **COLPENSIONES** y la solicitud de copias del expediente laboral. Los demás hechos resultan no constarle.

Se opuso a cada una de las pretensiones y propuso como excepciones de fondos las mencionadas a continuación: *“falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones causadas, cobro de lo no debido, prescripción y la innominada.”*

2.3.2 FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejerciendo el derecho a la defensa y contradicción a través de apoderada judicial contestó la demanda bajo los siguientes términos: negó los hechos con relación a la no información sobre las posibles consecuencias del traslado, la comparación de lo que podría ser el valor de las mesadas del demandante estando en **PORVENIR S.A** y lo que podría recibir estando en **COLPENSIONES**. Del perjuicio causado por

el traslado, la coacción de la libertad del actor y en cuanto a la falta de información vicia el acto conllevándolo a una nulidad absoluta.

Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda, propuso como excepción previa "*falta de integración de litisconsorcio necesario a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y COLFONDOS S.A.*". como excepciones de mérito planteó las siguientes: "*prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación, carencia de acción y falta de causa en las pretensiones de la demanda, prescripción de la acción de nulidad que pretende atacar la nulidad de afiliación, validez del traslado del actor al RAIS a través de la vinculación al fondo de pensiones obligatorias administrado por AFP PORVENIR S.A., ratificación del traslado del actor al RAIS, falta de legitimación en la causa por pasiva inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, carencia de acción y ausencia de derecho, buena fe de la entidad demandada PORVENIR S.A., mala fe del actor pretendiendo obtener un provecho indebido y la innominada*"

2.3.3 COLFONDOS S.A

Por medio del proveído del 03 de noviembre de 2019 se vinculó a COLFONDOS S.A. en virtud de la excepción previa de *falta de integración de litisconsorcio necesario a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y COLFONDOS S.A.* propuesta por la demandada **PORVENIR S.A.**

Mediante apoderado judicial contestó la demanda bajo los siguientes términos: no le constan ninguno de los hechos de la demanda. Respecto al pronunciamiento que generó la vinculación al presente proceso declaró ser cierto el hecho en el cual el actor presentó solicitud de traslado a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A.

Expuso que al demandante se le habían explicado todas las consecuencias de afiliarse al régimen de ahorro individual. Propuso como excepciones de fondos las mencionadas a continuación: "*Inexistencia del derecho y causa para pedir, falta de legitimación en la causa por pasiva y buena fe*"

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia del 22 de noviembre de 2019 el *a quo* declaró la nulidad del traslado del régimen pensional de prima media que realizó el actor del I.S.S, hoy **COLPENSIONES** al régimen de ahorro individual con solidaridad de la

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. el día 23 de abril de 1994. A su vez, declaró la nulidad del traslado efectuado por el demandante en el régimen de pensión de ahorro individual con solidaridad de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** el día 17 de junio de 1997.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** trasladar todos los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con los respectivos frutos e intereses que se encuentren en la cuenta del señor **GILBERTO ELÍAS PÉREZ ARMELLA**. Por otra parte, condenó a **COLPENSIONES** que reciba todos los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con los respectivos frutos e intereses que traslade la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de la cuenta de la parte activa de la litis.

2.4.1 PROBLEMAS JURÍDICOS ABORDADOS EN PRIMERA INSTANCIA.

*¿Debe determinar el despacho si se debe declarar la nulidad del traslado del régimen de pensión del demandante del ISS de la administradora de fondos **COLPENSIONES** a la administradora colombiana de pensiones y cesantías **PORVENIR S.A.**?*

*¿Debe determinar el despacho si se debe ordenar la administradora colombiana de pensiones y cesantías **PORVENIR S.A.** trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con sus respectivos frutos e intereses a la administradora de fondos de pensiones **COLPENSIONES**?*

*¿Se debe ordenar a **COLPENSIONES** que una vez **PORVENIR S.A.** dé cumplimiento a lo ordenado proceda a realizar el traslado del demandante **GILBERTO ELÍAS PÉREZ ARMELLA** del RAIS al RPM con PD?*

¿Si debe condenar a la demandada y vinculada al proceso a pagar las costas del proceso?

*¿Se encuentran demostradas las excepciones de fondos que fueron propuestas por **COLPENSIONES** en contra de las pretensiones de la demanda las cuales fueron indicadas?*

*¿Debe hacer lo mismo el despacho con las excepciones propuestas por la administradora de pensiones y cesantías **PORVENIR S.A.** y por la administradora de fondos de pensiones **COLFONDOS S.A.**?*

Como fundamento de su decisión, en síntesis, expuso:

En primer lugar, quedó demostrado que el actor el día 23 de abril de 1994 se trasladó del régimen pensional administrado por el I.S.S., hoy **COLPENSIONES** a **COLFONDOS S.A.** conforme a la solicitud de afiliación ante **COLFONDOS S.A.** allegada al expediente. De igual manera, se acreditó el traslado ejecutado por el demandante el 17 de junio de 1997 desde **COLFONDOS S.A.** a **PORVENIR S.A.**

Seguidamente, no se logró establecer que **COLFONDOS S.A.** brindó información necesaria sobre todo lo relacionado con el traslado de un régimen a otro. **COLFONDOS S.A.** solo aportó como prueba el formulario de afiliación donde tiene como leyenda lo preceptuado a continuación: *“declaro bajo juramento que, realizó de forma libre y voluntaria, sin presiones la escogencia del régimen de ahorro individual con solidaridad y, a su vez la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A, para que sea la única que entidad que administre mis aportes pensionales. También declaro que los datos proporcionados a esta solicitud son verdaderos”*

Así las cosas, declaró la nulidad del acto de traslado de **COLPENSIONES** a **COLFONDOS S.A.**, corriendo la misma suerte el traslado realizado de **COLFONDOS S.A.** a **PORVENIR S.A.** y como consecuencia ordenó trasladar a **COLPENSIONES** todos los saldos, cotizaciones, bonos de pensiones, sumas adicionales junto con sus intereses que se encuentra dentro de la cuenta del señor **GILBERTO ELÍAS PÉREZ ARMELLA** y a su vez se ordenará a **COLPENSIONES** que reciba dichos dineros.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN.

2.5.1 ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Inconforme con la decisión la apoderada judicial presentó recurso en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Alega que la vinculación del demandante fue producto de una decisión voluntaria, espontánea y sin coerción. Señala que no se incurrió en ningún vicio pues se

cumplió con la normatividad vigente sobre obligaciones y contratos con las administradoras.

Indica que la accionante estuvo acompañada de un ejecutivo comercial con el objeto que le ayudara a diligenciar el formulario de vinculación y, en ese momento tenía oportunidad de interrogar a dicho asesor y realizarle todas las preguntas.

2.5.2 COLPENSIONES.

Presentó recurso contra la sentencia que fue aclarada durante la celebración de la audiencia del artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social bajo los siguientes términos:

No está de acuerdo con la condena a costas puesto que la vinculación no fue a su representada, sino a una entidad que administra el régimen de ahorro individual con solidaridad. El único deber que le asiste a **COLPENSIONES** es recibir los aportes de **PORVENIR S.A.**

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Mediante auto del 12 de julio de 2021 se corrió traslado conforme al Decreto 806 de 2020 con el fin de que presentara los alegatos de conclusión, estando en el término legal la apoderada judicial argumentó: el demandante recibió información completa sobre las implicaciones sobre el trasladarse de un régimen a otro, por cuanto no existió vicio alguno que afectara su consentimiento. Señaló que al demandante no le asiste el derecho trasladarse de un régimen en estos momentos pues se encuentra inmerso en una de las prohibiciones que la Ley ordena, esto es, a menos de 10 años para cumplir la edad de tal manera que pueda gozar la pensión de vejez.

Frente al deber de información, para la época en que se hizo el traslado las AFP no tenían la obligación de mantener constancia escritas de las asesorías ni proyecciones. Solo hasta 2014 las AFP tenían la obligación de informar las consecuencias.

En lo que respecta a la devolución de rendimientos y cuotas de administración manifestó que gracias a la gestión de **PORVENIR S.A.** sus ahorros han ido incrementando. En el caso en que el actor hubiese permanecido en el régimen de

prima media no hubiese sucedido, puesto que la Ley indica que los rendimientos pertenecen a un reparto común, en consecuencia, si estuviese en **COLPENSIONES** no sería posible tener los rendimientos que hoy tiene en **PORVENIR S.A.**

2.6.2 COLPENSIONES.

A través del auto del 12 de julio de 2021 se corrió traslado con el fin de que presentara los alegatos de conclusión de conformidad con el Decreto 806 de 2020. El apoderado judicial de la demandada hace alusión que con la implementación de la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa No. 16 de 2016 se estableció el derecho de doble asesoría para los usuarios de del sistema pensional en aras de que tomen una decisión imparcial y objetiva sobre las características, fortalezas y debilidades de cada uno, como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado.

Por tanto, la información suministrada por la AFP y el alcance de la asesoría que debió brindar l momento de la afiliación deber ser valorada bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado, por tanto, no es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soporte4s de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen.

En relación con la carga de la prueba, se debe tener en cuenta que hasta el año 2016 los fondos privados cuentan exclusivamente con el consentimiento vertido en el formulario de afiliación para probar el conocimiento y consentimiento del afiliado respecto del traslado , por cuanto las leyes que surgieron entre el años 1994 y 2016 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención de pertenecer al RAIS, por lo que imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época se constituye en una situación de carácter imposible.

2.6.3 DE LA PARTE DEMANDANTE.

Por medio del auto del 10 de septiembre del hogaño se corrió traslado para que las partes presentara los alegatos de conclusión de acuerdo al Decreto 806 de 2021. Dentro del término de ley intervino la parte demandante argumentando que, se sirva dejar en firme pronunciamiento en primera instancia por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, y que de igual forma se reconozca derecho a su prohijado respecto de la declaración de la ineficacia de traslado ISS hoy **COLPENSIONES** a la **COLFONDOS S.A.**

Asimismo, el apoderado judicial del demandante manifiesta que el accionante consignó su firma voluntariamente en formato pre impreso, donde se materializa el traslado a **COLFONDOS S.A.**, del que cuenta con una información falta de claridad que como consecuencia resulta verse viciada su voluntad.

Por último, solicitó tener en cuenta el artículo 1603 del Código Civil, Adicionalmente, advierte a la magistratura que no se tuvo en cuenta el principio del buen consejo y se incumplió con el decreto 656 de 1994 Ley anterior a la realización a la realización del traslado.

2.6.4 COLFONDOS S.A.

Mediante auto del 10 septiembre de la misma anualidad notificado mediante Estado 138 del 13 de septiembre de 2021, se corrió traslado para que presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, no fue allegado escrito de alegatos de conclusión por parte de la vinculada conforme a constancia secretarial del 24 de septiembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por los sujetos demandados y resolver el grado jurisdiccional de consulta, razón por la cual libera al Tribunal del límite impuesto por el principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Examinado el proceso, se observa la debida integración de la litis, pues se constituyó como parte la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, (folio 53)

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 y 3 del C.P.T.S.S

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico a resolver por esta colegiatura consiste en determinar si *¿Debe declararse la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuado por el demandante, por no haberse acreditado que en el acto de afiliación se le brindó información suficiente, clara y veraz sobre las implicaciones de los regímenes pensionales existentes?*

Los insumos que se tendrán en cuenta para resolver el problema jurídico son los siguientes:

3.3 NORMATIVIDAD

3.3.1 DECRETO 663 DE 1993, ARTÍCULO 97; modificado por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003, impone a las AFP la obligación de suministrar a los usuarios la información necesaria, a través de elementos de juicio claros y objetivos que les permitan escoger las mejores opciones del mercado.

"1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que estas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios."

3.3.2 DECRETO 656 DE 1994, ARTÍCULO 18:

*Los informes sobre modalidades de pensión que suministren las administradoras a los afiliados **deberán contener los datos necesarios y suficientes sobre las alternativas existentes, de tal forma que permitan a los afiliados tomar decisiones que consulten sus mejores intereses.***

3.4 PRECEDENTE VERTICAL.

3.4.1 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

3.4.1.1 REGLAS APLICABLES PARA TRASLADO DE RÉGIMENES PENSIONALES.

3.4.1.1.1 UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA SOBRE TRASLADO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA EN EL CASO DE BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN (Corte Constitucional, sentencia SU 130 de 2013, MP Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO)

*“Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. **Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición,** en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquel régimen.”*

...

“Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.

3.4.1.2 TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL CUANDO AL AFILIADO LE FALTAREN DIEZ AÑOS O MENOS PARA CUMPLIR EDAD (Corte Constitucional, sentencia SU 130 de 2013, MP Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO)

“En el caso de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, tuvieran treinta y cinco (35) años o más si son mujeres, o cuarenta (40) años o más si son hombres, éstas pueden trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, salvo que les falte diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, evento en el cual no podrán ya trasladarse. En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el

mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición.”

3.4.2 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

3.4.2.1 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESCISORIA DEL ACTO O CONTRATO EN MATERIA PENSIONAL (Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, SL 5470, sentencia de 30 de abril de 2014, radicación 43892, MP Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ)

*“Lo cierto es que esa normatividad le creó una expectativa legítima respecto del régimen de transición que le permitía acceder al derecho especial, con las exigencias en ella previstas, lo cual es susceptible de protección y no podría ser desconocido por el legislador, porque tal entendimiento resultaría regresivo y contrariaría el ordenamiento superior, concretamente los principios consagrados en el artículo 48 de la Carta que entroniza a la seguridad social **como un derecho irrenunciable** y tiene en el principio de progresividad uno de sus báculos.”*

3.4.2.2 EL DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIÓN CONFORME A LAS REGLAS CIVILES Y COMERCIALES (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL-19447, sentencia del 27 de septiembre de 2017 MP Dra. GERARDO BOTERO ZULUAGA)

*...” Así que es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe e incluso, para la controversia aquí suscitada ello era determinante, de un lado porque la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente y, de otro, **correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo** y, en este específico caso **ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona**, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993.*

*Por demás las implicaciones de **la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional**, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas*

*deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, **escoger las mejores opciones del mercado**».*

3.4.2.3 SOBRE LA MANIFESTACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA (Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, SL17595-2017, sentencia de 18 de octubre de 2017, radicación 46292, MP Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA)

“Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”

3.4.2.4 INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL IMPLICA QUE DESDE SU NACIMIENTO EL ACTO JURIDICO CARECE DE EFECTO ALGUNO, ESTO SIN DECLARACION JUDICIAL. LA DECLARACION DE INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL ES IMPRESCRIPTIBLE. (Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, SL1689-2019, sentencia de 8 de mayo de 2019, radicación 65791, MP Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.)

PENSIONES » AFILIACIÓN » TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL » INEFICACIA - La ineficacia del traslado pensional se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos sin necesidad de declaración judicial, por lo que la sentencia que la declara lo que hace es comprobar un estado de cosas que surgen antes de la litis Tesis: «Lo dicho cobra más sentido en relación con la pretensión de “ineficacia”, en la medida que esa consecuencia impuesta por el ordenamiento jurídico se caracteriza porque, desde su nacimiento, el acto carece de efectos jurídicos sin necesidad de declaración judicial. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la Litis». PROCEDIMIENTO LABORAL» PRESCRIPCIÓN» ACCIONES PENSIONALES - La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por tanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social -la prescripción no es de aplicación automática

3.4.2.5 EL DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIÓN (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Rad No.5462, sentencia del 10 de diciembre de 2019 MP Dra. ANA

MARÍA MUÑOZ SEGURA)

*Como punto de partida, es necesario poner de presente que las administradoras de pensiones, como las instituciones expertas encargadas del manejo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, tienen un deber a su cargo, instituido por la ley, de brindar información clara y suficiente a sus afiliados, entre otros asuntos, en lo concerniente al cambio o traslado de un vinculado de un régimen pensional a otro. **“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.”***

Es así como existe, en cabeza de dichas entidades, la obligación de informar de manera clara, idónea y oportuna acerca de las ventajas y desventajas que implica para el afiliado vincularse o trasladarse de un régimen de pensiones a otro.

(...) Por ello, se reitera, que es imprescindible el cabal cumplimiento de este deber, pues de lo contrario, podría derivar en afectaciones de gran envergadura para aquellos que participan en el régimen de pensiones como vinculados.

Debe resaltarse que el derecho de información a cargo de las administradoras existe desde la creación del sistema de seguridad social actual, en virtud de la Ley 100 de 1993. Lo anterior es resaltado por la Sala, en sentencia CSJ SL1688-2019, quien hace un recuento sobre la evolución normativa de dicho deber. En la providencia, se concluye que el deber de información es ineludible, por lo que debe ser observado con el mayor rigor por parte de los jueces de instancia.

(...)

Se encuentra acreditada la ineficacia del traslado de régimen pensional del afiliado lo cual trae como consecuencias retrotraer las cosas al estado en que se encontraban, la recuperación del régimen de transición y que el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad deba devolver al sistema los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración.”

3.4.2.6. LA EXISTENCIA DE DOCUMENTOS SUSCRITOS POR EL AFILIADO, NO ES PLENA PRUEBA DE HABER SUMINISTRADO INFORMACION SUFICIENTE. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL373-2021, Rad No.84475, sentencia del 10 de febrero de 2021; MP Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

“De entrada, anticipa la Sala que el recurrente tiene razón en su argumento, puesto que las documentales referidas no dan cuenta que la AFP hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia. En efecto, en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, la Corte puntualizó que la obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado». En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro» (CSJ SL1452-2019).

En este asunto, la información de la documental de folios 124 a 126, únicamente se centra en la situación actual y potencial de Cárdenas Gil en el RAIS, sin referirla o contrastarla con las ventajas que ofrecía el sistema público alternativo, administrado por Colpensiones, incluido el régimen de transición del que era beneficiario. En efecto, el formato de reasesoría contiene unas preguntas de selección múltiples, en las que el afiliado tiene la opción de marcar la afirmación o respuesta que considera correcta. Las preguntas tienen que ver con su edad, salario, años de servicio, si tiene bono emitido, el motivo por el que solicitó reasesoría, el canal de atención, el resultado del cálculo y la decisión del afiliado. De este formulario, no es dable deducir que el demandante recibió información clara, precisa y oportuna respecto a su situación actual y futura comparada con la que tendría en el régimen de prima media con prestación de definida ni de las ventajas del régimen de transición que lo cobijaba. En cuanto al formulario de afiliación y su anexo, no corresponde a un registro o constancia de que la AFP hubiese dado información, por el contrario, contienen datos que el afiliado le suministró a la demandada. En el formato de afiliación aparece información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios. El anexo es un cuestionario a diligenciar por el afiliado, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por el Ejecutivo Comercial de la AFP y si desea estar vinculado a Protección S.A. El formato solo permite dar respuesta en términos de SI o NO, sin más detalles. También se interroga sobre el salario y se hace un cálculo estimado del valor de la mesada pensional bajo el régimen privado,

sin comparación alguna con el sistema público de pensiones ni consideraciones adicionales.

Como se puede advertir, ninguno de esos documentos contiene datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones. Toda la información que se le brindó gravitó sobre el propio régimen privado, situación que claramente produce un sesgo en el afiliado por ignorancia o desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en el sistema pensional alterno.”

3.4.2.7 OBLIGACION DE INDEXAR LAS SUMAS ORDENADAS EN LA DEVOLUCION DE SALDOS Y APORTES: COMPRENDE TODOS LOS APORTES REALIZADOS INCLUYENDO GASTOS DE ADMINISTRACION. PROHIBICION DE DESCONTAR GASTOS DE ADMINISTRACION COMISIONES U OTROS (Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, SL 1917, sentencia de 10 de mayo de 2021, radicación 87820, MP Dr. CARLOS ARTIRO GUARIN JURADO)

“De otra parte, en lo atinente a los efectos que genera la ineficacia del traslado, la Sala ha insistido que estos conducen a retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes del cambio de régimen pensional, lo que apareja que Protección S. A. devuelva al RPMPD, en cabeza de Colpensiones, los aportes, bonos pensionales, rendimientos financieros y gastos de administración, es decir, todo lo acumulado por el afiliado, sin descontar valor alguno por concepto de cuotas de administración y comisiones.

Así se dejó sentado, entre otras, en las sentencias CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1688-2019.

Además, se ordenará la indexación de esas sumas, para no afectar financieramente el régimen de prima media con prestación definida.

Así se decide, porque conforme lo ha expuesto la Corte en la sentencia CSJ SL782-2021, que reiteró la regla de las CSJ SL2611-2020 y CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, esta es una consecuencia correlativa y directa a la ineficacia del traslado.

En efecto, en la última providencia se señaló:

Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrino:

[...]

«La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones,

bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

«Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Por lo descrito, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia, para en su lugar, i) declarar la ineficacia de la afiliación efectuada por Luz Stella Sánchez Aguilar al RAIS, el 1° de febrero de 1998; ii) ordenar a Protección S. A., devolver la totalidad de los valores recibidos de los empleadores de Luz Stella Sánchez Aguilar, por concepto de aportes, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, sin descontar valor alguno por cuotas de administración y comisiones”

3.4.2.8 DOCTRINA PROBABLE: Visto el reiterado precedente, donde no solo existen tres decisiones que atienden asuntos análogos, sino una sólida posición reafirmada por más de tres años en redundantes sentencias, puede afirmarse que la línea es sólida y pacífica, por tanto, es menester acatarla como fuente de derecho para los asuntos que guarden identidad.

Adicional a las sentencias antes citadas se han presentado otras, entre ellas: sentencia SL4360-2019, radicación 68852 del 9 de octubre de 2019 MP Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sentencia SL4343-2019 radicación70632 del 24 de septiembre de 2019 MP Dra. Ana María Muñoz Segura, sentencia SL1452-2019, Radicación No. 68852 del 3 de abril de 2019, MP Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sentencia SL771-2019, radicación No. 66406 del 19 de febrero de 2019 MP Dr. Santander Rafael Brito Cuadrado y en las sentencias SL037-2019, Radicación No. 53176 del 23 de enero de 2019 MP Dr. Ernesto Forero Vargas, que indicaron en síntesis que es una obligación que cuando un afiliado toma la importante decisión de trasladarse de régimen, las administradoras de pensiones están obligadas a suministrarle información suficiente, clara y calificada, con el fin de ilustrarlo adecuadamente sobre las consecuencias de su decisión, para que no se incumpla lo que la Corte a denominado “deber de información”, y evitar perjuicios a los mismos; Aunado a lo anterior, la Corte considera que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente, pues no demuestran el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

4. CASO EN CONCRETO.

Antes de abordar el problema que atañe a la sala, se hará la salvedad que bajo la misma línea se resolverá la consulta de la sentencia ordenada por el Juez de primera instancia por ser adversa a **COLPENSIONES** y el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** y el recurso de **COLPENSIONES** en cuanto al objeto de reparo en relación con las costas ordenadas por el *a quo*.

Es claro para la sala que lo solicitado por la demandante, en el presente caso es la ineficacia de su afiliación en el **RAIS** para en últimas regresar al **RPM**, considera la Sala, en atención a lo esgrimido por el apelante, oportuno estudiar inicialmente cuales son los eventos bajo los cuales puede darse el cambio de régimen pensional, bajo los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales, siendo estas:

1. En cualquier tiempo, cada 5 años y siempre y cuando no le falte 10 o menos años para alcanzar la edad de pensión (artículo 13 de la Ley 100/93, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es de subsunción normativa), en este evento, solo es necesario verificar la edad del afiliado y que no haya surtido traslado dentro de los 5 años anteriores a la solicitud del cambio; *Para el caso sub examine, no opera este precepto normativo, pues de las documentales a folio 06 se evidencia que la demandante nació el 28 de enero de 1957 contando con 60 años de edad al momento de iniciar la presente acción ordinaria para que surtiera el traslado, es decir, superando los requisitos de edad mínima exigidos por la Ley.*

2. En cualquier tiempo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición **por tiempo de servicios** (15 años o más de cotizaciones al 1 de abril de 1994), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición (SU-130 DE 2013 Corte Constitucional), criterio de raigambre jurisprudencial, tema agotado por la Corte Constitucional desde el año 2002, en el cual quien estuviere cobijado por el 3 evento del artículo 36 de la ley 100, consolida una expectativa razonable del derecho, así el vaivén dentro del sistema no afecta tal condición. Este evento tampoco es satisfecho por el demandante puesto que revisado el plenario del material probatorio no puede evidenciarse que contara con 750 semanas al 1 de abril de 1994, que exige la regla jurisprudencial.

3. En cualquier tiempo, si la información proporcionada para la afiliación, no fue veraz y suficiente, con el deber del buen consejo, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes (CSJ, Sala Laboral, Rad No.31314 del 9/09/2014 MP Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón; ya ampliados dentro de los insumos jurisprudenciales. Criterio desarrollado en aplicación de normas de carácter Civiles, Constitucionales y de la Seguridad Social, en donde el ocultamiento, la inducción al error, la desinformación, constituyen vicios en el consentimiento, lo cual degenera en un faltante a los requisitos esenciales para la configuración del acto jurídico, el cual se refleja en la declaratoria de la ineffectividad del negocio jurídico con efectos retroactivos, como lo es la nulidad, con un aporte importantísimo, en cuanto a la carga probatoria, y la redistribución de la misma, pues en criterio del órgano de cierre en materia laboral, la condición de salvaguarda de la información, la condición de depositario de administrador del sistema de la seguridad social, facilitan la demostración del cumplimiento de tales deberes radica en cabeza de las AFP, contrario sensu, resulta más traumático y difícil al afiliado encontrar los medios idóneos para su demostración, operando en concepto del máximo Tribunal, la redistribución de la carga probatoria, invirtiendo el deber de probar que cumplió con el deber de informar correctamente, como vía ineludible en la conformación del consentimiento.

Aquí se adentra en los recursos impetrado por los demandados, los cuales alegan que nunca hubo falta de consentimiento pues el traslado ocurrió por voluntad del demandante, motivo por el cual, en torno a la deficiencia de la información suficiente para determinar la decisión del afiliado quedan estas variables lógicas:

1. Que la entidad sí suministró de forma verídica, oportuna y suficiente la información:

Entonces el afiliado hubiese resultado beneficiado de su escogencia y hoy no tendría la necesidad de demandar el reingreso al RPM, y las pretensiones de esta demanda deberían de ser desestimadas pues afectaría el derecho final del afiliado, siendo más benéfico para este el RAIS; **si no fuere lo anterior, entonces,** consiente del menoscabo en sus intereses derivado de la información correctamente suministrada por la AFP privada, pues esta, tendría que haber mostrado infaliblemente que el RAIS era menos benéfico que el RPM. Y aun así el afiliado escogió deliberada y conscientemente trasladarse a la administradora privada.

Lo anterior permite concluir parcialmente:

a) El afiliado no resulto beneficiado con la escogencia del RAIS, porque el resultado final así lo demuestra, y porque es poco probable según las máximas de la experiencia, que una persona deliberadamente actúe en contra de sus propios intereses sin una causa o motivo las cuales no afloran en este proceso, pues ¿quién en sano uso de sus facultades mentales escoge lo que le perjudica?

Se puede inferir racionalmente de las anteriores premisas que resulta poco probable que una persona, informada debidamente, asienta con algo que lo perjudica, sin motivo alguno.

Esto desencadena el segundo asunto del mismo tópico; ¿Quién debe probar si la información fue entregada al afiliado en condiciones que le permitieran comprender el efecto que tendrían en el futuro respecto a las prestaciones sociales en juego?

Se diría en principio que la carga de la prueba radica en cabeza del afiliado quien introduce el hecho jurídicamente relevante, persiguiendo los efectos que de la norma deriva, como genéricamente ha de tratarse.

Sin embargo ¿Quién tiene el deber de documentar las condiciones individuales de los afiliados y sus novedades? No en vano se llaman **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES**, en este caso haciendo uso de jurisprudencia de vieja data que se incorporará en el Código General del Proceso, es factible redistribuir el peso demostrativo, bajo criterios de equidad procesal, pues al afiliado le resulta mucho más engorrosa la demostración, mientras es a la administradora quien por deber legal le corresponde documentar las novedades, debiendo soportar dicha carga, esto bajo los lineamientos jurisprudenciales citados como insumo para la sentencia; es verídico que el demandante no logró demostrar las condiciones en las cuales fuera abordado y convencido por la AFP privada; **pero inversa la carga de la prueba para este caso tampoco fue demostrado por ninguno de los demandados.**

No son de recibo los dichos de la apelante **PORVENIR S.A.** en torno a la insinuación que el afiliado tuvo la oportunidad para trasladarse dentro del término de amnistía, ni cuando aún le faltaban más de 10 años, ni que tampoco cumple con los 15 años de cotización, ni cualquier otro en esta vía; pues aunque cierto, debe tenerse en cuenta que tal como lo señala el demandante, la misma causa para afiliarse al RAIS

le impidió ver hasta cuando ya era tarde que no le convenía; de suerte para el afiliado que los derechos conculcados son de raigambre constitucional, de naturaleza pública, por ende irrenunciables e imprescriptibles, de tal suerte que estos reparos se subsumen en las razones esgrimidas por el juzgador para resolver la prescripción alegada.

No resulta de recibo conforme a lo argumentado y sustentado en la amplia jurisprudencia existente, el hecho de afirmar que se está frente a un imposible manifiesto exigir con anterioridad al año 2016 la prueba de las condiciones en las cuales se realizaron traslados o afiliaciones, porque en el entendido del recurrente solo hasta esa fecha se estableció tal requisito; cuando visto esta que ya existían los decretos 663 de 1993 y 656 de 1994, casi concomitantes con la expedición y vigencia de la Ley 100 de 1993; por tanto la ausencia en el cumplimiento de dichos requisitos o su documentación no pueden ser trasladados al afiliado como ya suficientemente se dijo y cito jurisprudencialmente SL 1688, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO:

*“(...) Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual **no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar.** En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.*

Asimismo, es imple precisar que no obra prueba siquiera sumaria de que al demandante se le haya brindado una asesoría clara y completa respecto a las ventajas y desventajas de ambos regímenes pensionales. El acompañamiento que realizó el ejecutivo comercial al que se alude en la apelación, como bien lo afirma el recurrente, estuvo ceñido al diligenciamiento del formulario, no en torno a explicarle las condiciones del RPM y el RAIS o, indicarle cuál le convenía o no.

En ese orden, el simple diligenciamiento del formulario no supe en manera alguna el deber de información, con el nivel de calidad que la jurisprudencia ha venido

exigiendo, ni resulta ser demostrativo de haberse satisfecho en debida forma el mentado deber (CSJ SL1741-2021 en la que se memoraron las sentencias CSJ SL1421-2019; CSJ SL4964-2018 y CSJ SL19447-2017).

Ello, en manera alguna, desdice del cumplimiento del deber de información exigible a la administradora privada de pensiones, el cual, como ya se advirtió, debe ser oportuno e integral al momento del traslado.

Asimismo, ha sido tema decantado en la jurisprudencia laboral que, la simple rúbrica del formulario es insuficiente para dar por demostrado el deber de información. Tales formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento exento de vicios, pero no informado (Vid. SL4964-2018)

De modo que, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado y, revisado el material probatorio militante en el plenario no se avizora prueba siquiera sumaria de que se haya cumplido con ese deber de información.

Es pertinente aclarar que, con relación a la devolución de aportes y otros, la conducta de abstención que asumió la Administradora del Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., necesariamente conlleva el regreso del capital que contenga los frutos, intereses, incluidos los rendimientos que se hubiesen generado como lo dispone el artículo 1746 del C.C., aunado a los gastos de administración con cargo a sus recursos, por cuanto de no hacerse se generaría un detrimento patrimonial que afectaría la sostenibilidad financiera del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

Vale la pena aclarar que, en todo caso, la autorización al traslado entre regímenes no implica el reconocimiento de cualquier otro derecho más allá de este, es decir que no implica beneficios de transición, ni ningún otro, aparte del traslado. Los demás de ser el caso deberán ser estudiados por la administradora al momento del eventual reconocimiento de algún derecho dentro del marco de la seguridad social.

Delimitado lo anterior, conviene recordar que conforme a los criterios de la Corte Suprema de Justicia la consecuencia o respuesta del ordenamiento jurídico frente a la transgresión del deber de información es la ineficacia, esto es, la exclusión de todos los efectos jurídicos del acto de traslado. De manera tal que, dicho examen

debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (art. 1746 CC).

Por consiguiente, la declaratoria de ineficacia tendrá efectos ex tunc (desde siempre), es decir que las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Tal declaratoria implica que los fondos privados de pensiones deban trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros, aportes para el fondo de garantía de pensión mínima, comisiones y gastos de administración debidamente indexados, con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones.

Por último, con relación al punto de cesura frente a la condena en costas y sin mayores elucubraciones no existe duda que las costas procesales, son los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y de acuerdo a los artículos 365 y 366 CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y a todas luces, COLPENSIONES es una de las accionadas vencida en esta Litis, por lo tanto debe asumir el valor de las costas y las agencias. De modo que, no prospera este cargo y se mantendrá incólume esta condena.

En consecuencia, se modificará el fallo apelado para en su lugar, declarar la ineficacia del traslado del RPM con PD al RAIS efectuado por la demandante en primer lugar el traslado realizado a **COLFONDOS S.A.** el 23 de abril de 1994 como consta a folio 195, de igual forma se ordenará la ineficacia del traslado efectuado por el demandante a **PORVENIR S.A.** el 23 de julio de 1997. Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.)

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. MODIFICAR el numeral primero de la sentencia de primera instancia proferida el 22 de diciembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso ordinario laboral por **GILBERTO ELÍAS PÉREZ**

ARMELLA contra **PORVENIR S.A, COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.** como vinculada en el sentido de declarar no la nulidad sino la ineficacia de la afiliación al RAIS administrado por **COLFONDOS S.A.** el día 23 de abril de 1994.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida el 22 de diciembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso ordinario laboral por **GILBERTO ELÍAS PÉREZ ARMELLA** contra **PORVENIR S.A, COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.** como vinculada en el sentido de declarar no la nulidad sino la ineficacia de la afiliación al RAIS administrado por **PORVENIR S.A.** el 17 de junio de 1997

TERCERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todos los demás ordinales.

CUARTO. CONDENAR en costas en esta instancia al recurrente. Como agencias en derecho se fija el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual, a cargo de la parte vencida, en proporción de ½ a cada sujeto apelante, el cual tendrá en cuenta el *iudex a quo* al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.
MAGISTRADO PONENTE.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO.